

REGLAMENTO (CE) Nº 1036/2005 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 2005

que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otras cosas, disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos de los regímenes de importación previstos en los Acuerdos Europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y algunos países de Europa Central y Oriental, por otra. Con objeto de aplicar las concesiones establecidas en las Decisiones del Consejo y la Comisión 2005/430/CE ⁽³⁾ y 2004/431/CE ⁽⁴⁾, relativas a la celebración de Protocolos adicionales de los Acuerdos Europeos por los que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, a raíz de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca, procede abrir los nuevos contingentes arancelarios de importación e incrementar determinados contingentes a partir del 1 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de los Protocolos adicionales.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽⁵⁾ dispone que la gestión del contingente 09.1302, relativo a determinados productos agrícolas originarios de Israel, se rige por la fórmula de atender las solicitudes según el orden de recepción de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Con-

sejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾. Procede que ese contingente sea tenido en cuenta en el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(3) El anexo XII del Reglamento (CE) nº 2535/2001 contiene una referencia al organismo chipriota emisor de certificados que debe eliminarse como consecuencia de la adhesión de Chipre a la Unión Europea.

(4) Debe, pues, modificarse el Reglamento (CE) nº 2535/2001.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 se modificará como sigue:

1) La letra b) del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) contingentes establecidos por las Decisiones del Consejo y la Comisión 2005/430/CE ^(*) y 2005/431/CE ^(**);

^(*) DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

^(**) DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.».

2) El artículo 19 bis se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el contexto de los contingentes establecidos por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 312/2003 ^(*) y (CE) nº 747/2001 ^(**) y contemplados en el anexo VII bis del presente Reglamento se aplicarán los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

^(*) DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.

^(**) DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.»;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 810/2004 (DO L 149 de 30.4.2004, p. 138).

⁽³⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 17.6.2005, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 503/2005 de la Comisión (DO L 83 de 1.4.2005, p. 13).

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

b) el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La aplicación del tipo de derecho reducido estará condicionada a la presentación de la prueba de origen expedida en aplicación del anexo III del Acuerdo con la República de Chile o con el Protocolo nº 4 del Acuerdo con Israel.»

3) La parte B del anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

4) El anexo VII *bis* se sustituirá por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

5) En el anexo XII, se eliminará la línea correspondiente a Chipre.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 1 y 3 del artículo 1 se aplicarán desde el 1 de julio de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«LB

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS EUROPEOS ENTRE LA COMUNIDAD Y BULGARIA Y RUMANÍA

1. Productos originarios de Rumanía

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades (toneladas)	
				Contingente anual del 1.7.2005 al 30.6.2006	Aumento anual a partir del 1.7.2006
09.4771	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	Libre	1 500	0
	0402 21 11				
	0402 21 19				
	0402 21 91				
09.4772	0403 10 11	Yogur, sin aromatizar	Libre	1 000	0
	0403 10 13				
	0403 10 19				
	0403 10 31				
	0403 10 33				
	0403 10 39				
	0403 90 11	Los demás, sin aromatizar			
	0403 90 13				
	0403 90 19				
	0403 90 31				
	0403 90 33				
0403 90 39					
0403 90 51					
0403 90 53					
0403 90 59					
0403 90 61					
0403 90 63					
0403 90 69					
09.4758	0406	Quesos y requesón	Libre ⁽²⁾	3 000	200

2. Productos originarios de Bulgaria

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades (toneladas)	
				Contingente anual del 1.7.2005 al 30.6.2006	Aumento anual a partir del 1.7.2006
09.4773	0402 10	Leche desnatada en polvo	Libre ⁽²⁾	3 300	300
	0402 21	Leche entera en polvo, sin azucarar			
09.4675	0403 10 11	Yogur, sin aromatizar	Libre	770	70
	0403 10 13				
	0403 10 19				
	0403 10 31				
	0403 10 33				
0403 10 39					
09.4660	0406	Quesos y requesón	Libre ⁽²⁾	7 000	300

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

⁽²⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.»

ANEXO II

«ANEXO VII bis

1. Contingente arancelario en el marco del anexo I del acuerdo de asociación con la República de Chile

Número del contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)		Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)		
					del 1.2.2003 al 31.12.2003	2004	Aumento anual a partir de 2005
09.1924	0406	Queso y requesón	Exención		1 375	1 500	75

2. Contingente arancelario en el marco del anexo VII del Reglamento (CE) nº 747/2001 en lo que atañe a determinados productos agrarios procedentes de Israel

Número del contingente	Código NC	Descripción (1)	Cantidades anuales (en toneladas) (base = año civil)		
			2004	2005	2006
09.1302	0404 10	Lactosuero y lactosuero modificado	824	848	872
		Exención			Desde el 2007 en adelante

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferente, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.»